



Expediente: 130/2021

ACUERDO 13/2022, de 1 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por don P. B. A. frente a la adjudicación de los lotes 5 y 6 realizada por la Resolución 52E/2021, de 26 de octubre, del Director General de Formación Profesional, por la que se adjudica la contratación del Servicio de asistencia técnica para el desarrollo de los módulos de Técnicas de Equitación y Guía Ecuestre del Ciclo de Grado Medio Guía en el Medio Natural y Tiempo Libre en el CIP FP Lumbier IIP, CIP “ETI” Tudela, CIP “Elizondo Lanbide Eskola” de Elizondo y para el desarrollo de los módulos de Gestión de la Recría de Caballos y Organización y Supervisión de la Doma y Manejo de Équidos del ciclo de Grado Superior de Ganadería y Asistencia en Sanidad Animal del CI “Agroforestal” de Pamplona para el curso 21-22 (Lotes 1, 2, 5 y 7) y para el curso 22-23 (lotes 3, 4 y 6).

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Departamento de Educación del Gobierno de Navarra publicó el 13 de julio de 2021 en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato “*Servicios para el desarrollo de módulos de FP con caballos*”, dividido en 7 lotes.

El objeto del lote 5 es el siguiente: “*Contrato para el servicio de asistencia técnica para el desarrollo del módulo “Técnicas de equitación” del ciclo de grado medio “Guía en el Medio natural y de Tiempo Libre”, C.I.P. “ETI” de Tudela, para el curso 2021/2022, impartido en castellano.*”

El objeto del lote 6 es el siguiente: “*Contrato para el servicio de asistencia técnica para el desarrollo del módulo “Guía Ecuestre” del ciclo de grado medio “Guía*

*en el Medio natural y de Tiempo Libre”, en el C.I.P. “ETI” de Tudela, para el curso 2022/2023, impartido en castellano.”*

A dichos lotes concurren los siguientes licitadores:

- P. B. A. (CLUB HÍPICO SANTA CRUZ)
- E. I. C. (CLUB HÍPICO JOSÉ MARI)
- J. A. J. A. (HÍPICA CAMPO ALEGRE)

SEGUNDO.- Tramitado el procedimiento de adjudicación del contrato, mediante la Resolución 52E/2021, de 26 de octubre, del Director General de Formación Profesional, se adjudicaron los distintos lotes que componían su objeto, adjudicándose los lotes 5 y 6 a don J. A. J. A.; notificándose dicha resolución a don P. B. A. con fecha 4 de noviembre.

TERCERO.- Con fecha 12 de noviembre de 2021, don P. B. A. interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente a la adjudicación de los lotes 5 y 6 del contrato, formulando las siguientes alegaciones:

1ª. Señala que la cláusula 8.1 del pliego regulador del contrato establece, como “Requisitos mínimos”, la *“Licencia de apertura en vigor para actividad compatible con la que debe desarrollar como objeto de este contrato”*.

Alega que don J. A. J. A. dispone de una licencia de actividad para una granja de caballos, “Alojamiento y manejo de Explotación Equina (80 animales)”, que no se ajusta a lo solicitado en el pliego para los lotes 5 y 6. Adjunta como anexo I la portada del proyecto y su correspondiente licencia de actividad.

Manifiesta que la licencia que él presentó, “Núcleo Zoológico Equino con fines deportivos”, sí se ajusta a la actividad que se solicita, adjuntándose como anexo II la portada del proyecto y su correspondiente licencia de actividad.

Señala que estos conceptos son tecnicismos muy específicos de la ganadería, así como que en el punto 7 de la documentación que presentó en el sobre B se explican los reales decretos y decretos autonómicos en vigor de la Comunidad de Aragón, lugar donde están situados los dos centros.

Cita, a este respecto, el Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, así como los Decretos 94/2009, de 26 de mayo, y 181/2009, de 20 de octubre, ambos del Gobierno de Aragón, y concluye que *“estarían habilitados para participar en esta licitación aquellos centros ecuestres cuya licencia de apertura esté catalogada en el epígrafe “núcleo zoológico con fines deportivos”, y no estarían habilitados para participar en esta licitación aquellos centros ecuestres cuya licencia de apertura esté catalogada en el epígrafe “instalación de alojamiento y Manejo de Explotación equina” ya que esta licencia habilita para tener una granja y nunca para instalaciones con fines deportivos.”*

2ª. Alega que en el Anexo II de la Resolución 52E/2021, sobre puntuación total, puede verse que a don J. A. J. A. le han otorgado 10 puntos, y que *“Esto no puede significar otra cosa que el Sr I. de Fitero -Navarra (licitador también en los lotes 5 y 6) y que aparece como segunda persona experta solicitada en el punto 6 página 37 del Pliego regulador, tiene que ser un trabajador fijo del Sr J.*

*Y si I. es un trabajador fijo del Sr J. y a la inversa, el Sr J. es trabajador fijo del Sr I., al que también se le han asignado los 10 puntos, estos dos señores forzosamente están relacionados entre sí, y saben lo que uno y otro ofertan en la OFERTA ECONÓMICA, dejándome a mí en inferioridad de condiciones ante esta oferta económica.”*

Manifiesta que *“Para solventar estas trampas, el Pliego Regulador de esta convocatoria, esto, lo tiene recogido en el punto 8.3 Lugar y Plazo (página 8) donde además de prohibir presentarse en más de una oferta, ni tampoco en participación conjunta, añade, “ni figurar en más de una de esas agrupaciones para un mismo lote.”*

*Si nos atenemos a la definición que la RAE da de la palabra FIGURAR en su acepción 4 “Aparecer o constar en algún lugar”, es evidente que tanto el sr J.*

*como el Sr I. figuran los dos en cada una de sus ofertas, con el consiguiente perjuicio que se me ha originado al estar en desventaja para no ser excluido por OFERTA ANORMALMENTE BAJA.”*

CUARTO.- El 16 de noviembre el órgano de contratación aportó el expediente de contratación y presentó un escrito de alegaciones, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP, señalando que se adjuntan las alegaciones formuladas por la Presidenta de la Mesa de Contratación en la que se pone de manifiesto que han actuado de manera correcta y ajustándose estrictamente a lo previsto en las bases reguladoras. Asimismo, señala que el reclamante no recurrió dichas bases, por lo que las mismas son firmes y de obligado cumplimiento para todas las partes. Se solicita, por ello, la desestimación de la reclamación.

La Presidenta de la Mesa de Contratación formula en su informe las siguientes alegaciones:

1ª. Señala que la cláusula 8.1 exige *“Licencia de apertura en vigor para actividad compatible con la que debe desarrollar como objeto de este contrato”*, siendo así que la definición de “compatible” de la RAE es *“Que puede estar, funcionar o coexistir sin impedimento con otra”*, sin que el pliego delimite en ningún momento un tipo de licencia de actividad exclusiva.

Manifiesta que el pliego *“nunca habla de licencias excluyentes sino de licencias compatibles con la actividad por lo que la licencia del Sr. J. (licitador adjudicatario) según entiende la Mesa de Contratación, se ajusta con lo exigido en el Pliego Regulador”*.

2ª. Alega que *“No son hechos probados los efectuados por D. P. B. A. en su segundo argumento ya que los 10 puntos otorgados tanto al licitador J. como al licitador I. se otorgan únicamente por el grado de estabilidad y calidad laboral de su plantilla según figura en el Anexo V Criterios Sociales del sobre C, recogiendo el dato de forma porcentual y nunca nominal, como indica D. P.*

*B. A.”, por lo que concluye que “no existe documentación oficial en la que conste el argumento de D. P. B. A. donde aparezca nominalmente la citada relación que confirme que tanto el Sr. J. como el Sr. I. sean trabajadores fijos el uno del otro y por tanto, incurran en incumplimiento del punto 8.3.del Pliego Regulador.”*

QUINTO.- El 17 de noviembre se trasladó la reclamación a las demás personas interesadas para que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP, no habiéndose presentado alegación alguna.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo previsto en el artículo 4.1.b) de la LFCP, la misma se aplicará a los contratos públicos celebrados por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, y, de acuerdo con el artículo 122.2 de la misma norma, son susceptibles de impugnación los actos de adjudicación.

SEGUNDO.- La reclamación se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme al artículo 124.3.c) de la LFCP.

TERCERO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador que acredita un interés directo o legítimo, cumpliendo con ello el requisito establecido en el artículo 123.1 de la LFCP.

CUARTO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

QUINTO.- En cuanto al fondo del asunto, la empresa recurrente alega como primer motivo de impugnación que el adjudicatario de los lotes 5 y 6 en los que ha participado carece de la solvencia técnica o profesional exigida en el pliego, por cuanto

la licencia de apertura de la que dispone no le habilita para desarrollar la actividad objeto del contrato. Oponiendo el órgano de contratación, como se ha expuesto, que dicho documento contractual exige licencia de apertura en vigor para actividad “compatible” sin hablar de licencias excluyentes; resultando así que la licencia del adjudicatario se ajusta a lo exigido en el mismo.

Con carácter previo, debemos recordar que la acreditación de solvencia para poder optar a la adjudicación de contratos públicos, constituye el mecanismo a través del cual el poder adjudicador pretende garantizar, tanto desde el punto de vista financiero y económico como técnico o profesional, que los licitadores están capacitados para ejecutar en forma adecuada el contrato a cuya adjudicación concurren; finalidad que la Sentencia de la Audiencia Nacional, de 5 marzo 2014 concreta en los siguientes términos: *“Dado que los contratos de las administraciones públicas guarda relación con los intereses públicos, el legislador ha establecido una serie de controles previos que tratan de garantizar que los agentes económicos que operan en el sector reúnan las condiciones de solvencia precisas que hagan previsible la normal ejecución de los contratos que celebren con Administración. El contratista debe acreditar, por lo tanto, su solvencia económica y financiera, y además la solvencia técnica o profesional que prevé su capacidad técnica expresada en medios materiales (maquinaria y tecnología) y humanos (titulación académica y profesional de sus cuadros técnicos, promedio de plantilla de personal en los tres años anteriores) y experiencia profesional (trabajos anteriores realizados) en relación con el tipo de contrato cuya adjudicación pretende”*.

Este Tribunal en diversos Acuerdos – por todos, Acuerdo 86/2020, 29 de septiembre - ha tenido ocasión de señalar que para participar en una licitación las empresas y profesionales interesados deben acreditar que disponen de la suficiente capacidad y solvencia, así como que la entidad adjudicadora deberá fijar en los pliegos de condiciones o en el anuncio de licitación, de forma clara, precisa e inequívoca, los niveles mínimos de capacidad y solvencia que los candidatos y licitadores deben reunir, y estos niveles mínimos deberán estar vinculados y ser proporcionales al objeto del contrato. Para la acreditación de este cumplimiento, la entidad adjudicadora también

deberá fijar en los pliegos de condiciones o en el anuncio de licitación los medios, de entre los recogidos en la norma (artículos 16 y 17 de la LFCP), que mejor sirvan para acreditar la solvencia de los licitadores, pudiendo escoger uno o más de ellos. Estos medios, en el caso de la solvencia técnica deberán tener, además, directa relación con la cantidad o envergadura y la utilización de las obras, de los suministros o de los servicios que se pretenda contratar. Por tanto, corresponde al órgano de contratación la determinación de los medios y documentos a través de los cuales deben los licitadores acreditar que cuentan con la solvencia suficiente para concurrir a la licitación de referencia, correspondiendo también a aquél establecer los valores mínimos a partir de los cuales se entiende acreditada la solvencia y ello porque, en el caso de no fijar tales valores mínimos, la acreditación de la solvencia se convertiría en un mero formalismo que no garantizaría la correcta ejecución del contrato. Siendo preciso tener en cuenta que en este apartado de la licitación rige la máxima de abrir ésta al mayor número de licitadores posible, evitando, en todo caso, exigencias que puedan resultar restrictivas de la libre concurrencia o discriminatorias.

De este modo, la concreción de los medios de acreditación de la solvencia técnica o profesional es una decisión que corresponde al órgano de contratación, en el ejercicio de su discrecionalidad técnica; sin que, como expone el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 984/2020, de 11 de septiembre, constituya discriminación la circunstancia de que unos licitadores puedan cumplir las exigencias a tales efectos establecidas en los pliegos y otros no.

Sentado lo anterior, cabe traer a colación la doctrina relativa a la consideración de los pliegos como ley del contrato, a tenor del artículo 53.1 de la LFCP, que dispone que *“Las proposiciones deberán ajustarse a los pliegos que rigen la licitación, y su presentación supone su aceptación incondicionada sin salvedad o reserva alguna”*. Sobre este particular, entre otros en nuestro Acuerdo 46/2021, de 11 de mayo, apuntamos el valor vinculante del Pliego aprobado por el órgano de contratación, que constituye - auténtica *lex contractus* -, con eficacia jurídica no sólo para el órgano de contratación sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación, aceptando su contenido, y la imposibilidad de apartarse de éste o proceder a su

modificación, si no es a través de alguno de los cauces que el ordenamiento jurídico articula para ello. Así, de no haber sido impugnado en tiempo y forma y anulada alguna de sus cláusulas, deben ser aplicadas todas ellas en su integridad, sin perjuicio de la facultad que cabe a este Tribunal de dejar sin efecto las que sean nulas de pleno derecho. Carácter vinculante que determina, en lo que ahora interesa, la obligación tanto de las personas licitadoras como del órgano de contratación de respetar las exigencias del citado documento contractual en relación con la acreditación de la solvencia técnica o profesional.

Así pues, el análisis de la cuestión planteada ha de partir de las previsiones que al respecto recoge el pliego regulador, cuya cláusula sexta señala que *“Podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional y no estén incurso en ninguna de las causas de exclusión para contratar establecidas en el artículo 22 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, ni se hallen en situación de conflicto de intereses. Si se trata de personas jurídicas, su finalidad o actividad deberá tener relación directa con el objeto del contrato, según resulte de sus respectivos Estatutos o reglas fundacionales y disponer de una organización con elementos personales y materiales suficientes para la debida ejecución del contrato”*.

A su vez, la cláusula octava, en relación con la solvencia técnica y profesional, dispone lo siguiente: *“8.1.- INSTALACIONES, EQUIPAMIENTOS, EXPERIENCIA Y MEDIOS.*

*Los centros deberán respetar el RD 348/2000 relativo a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas. Acreditarán esta condición mediante la cumplimentación de las condiciones establecidas en el Anexo II. Asimismo, deberán cumplir con los reglamentos vigentes en cada Comunidad Autónoma donde el centro hípico esté ubicado, para instalaciones deportivas de hípica, y esta condición se acreditará en el Anexo II.*

*De acuerdo con el artículo 17, apartado i) de la Ley Foral 2/2018, los licitadores acreditarán su solvencia técnica mediante documentación acreditativa de*

*que la instalación ofertada para cada lote dispone de las condiciones y requisitos mínimos que se describen a continuación:*

*Se deberá disponer de las instalaciones que sean adecuadas a las actividades previstas, tanto en superficie como en condiciones higiénicas y que, como mínimo, posean las siguientes características.*

*Como requisitos mínimos se estiman los siguientes:*

*Lotes 1, 2, 3, 4, 5 y 6:*

- *Pista de trabajo exterior para caballos con una superficie mínima de 800 m<sup>2</sup>.*
- *Cuadras: con boxes de 2,5 metros de lado para alojar a los caballos, ventilación adecuada y altura interior de, al menos, 3 metros.*
- *Guadarnés: con una superficie de, al menos, 30 m<sup>2</sup> separado de la cuadra y provisto de anclajes para dejar los aparejos para equipar los 14 caballos.*
- *Almacén de herramientas: Espacio cubierto de, al menos, 10 m<sup>2</sup> para guardar los arreos de la cuadra.*
- *Aseos: Al menos un aseo público para hombres y otro para mujeres.*
- *Sala para aula: habitación de, al menos, 50 m<sup>2</sup> con mesas y sillas para 24 alumnos, toma de electricidad, televisión y vídeo, pizarra, así como iluminación adecuada para la lectura y escritura.*
- *Licencia de apertura en vigor para actividad compatible con la que debe desarrollar como objeto de este contrato.*
- *Zona húmeda para duchar a los caballos: espacio con una superficie de, al menos, 9 m<sup>2</sup> provisto de un canal de desagüe.*
- *Los requisitos de personal están recogidos en el pliego de condiciones técnicas, apartado 6.*
- *Los requisitos de los caballos están recogidos en el pliego de condiciones técnicas, apartado 7.*
- *Plan de residuos.*

*Las actividades se desarrollarán en el entorno de los CIP “FP Lumbier IIP” de Lumbier, CIP “Elizondo Lanbide Eskola” de Elizondo, así como en el CIP “ETI” de Tudela, a una distancia no superior a 60 km del centro al que se preste servicio.*

*Lote 7: (...)”.*

*Para la acreditación de dichos requisitos de solvencia se deberá aportar plano y documentos gráficos de las instalaciones, documentación de los caballos, relación de los trabajadores y titulación de los mismos, así como licencia de apertura o documentación acreditativa de las condiciones administrativas para el ejercicio de la actividad.”*

Por su parte, conforme a lo establecido en el apartado cuarto de esta misma cláusula, en el sobre A (Documentación administrativa) debe incluirse la declaración responsable conforme al modelo del Anexo II, anexo donde los licitadores declaran, entre otras cuestiones, que reúnen los requisitos exigidos de solvencia técnica o profesional, así como el resto de requisitos legales para la ejecución de las prestaciones objeto del contrato y aquellos otros establecidos en los pliegos de contratación.

Finalmente, la cláusula duodécima, en relación con la aportación de la documentación para acreditar la capacidad y la solvencia por el adjudicatario, establece que *“De acuerdo con los criterios de adjudicación, la Mesa de Contratación dará comunicación al licitador a favor del cual recaerá la propuesta de adjudicación para cada uno de los lotes.*

*En el plazo máximo de 7 días naturales desde la comunicación por parte de la Mesa de Contratación de que el licitador va a ser propuesto como adjudicatario, el licitador presentará la siguiente documentación a través de la plataforma de licitación electrónica, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación por 5 días recogida en el artículo 51.2 de la Ley Foral de Contratos: (...).*

*9. Licencia de apertura o documentación acreditativa de las condiciones administrativas para el ejercicio de la actividad.”*

De este modo, el pliego establece como requisito de solvencia técnica o profesional que la instalación ofertada disponga de una serie de condiciones y requisitos mínimos, entre los que se contempla, en lo que ahora nos interesa, contar con licencia de apertura en vigor para una actividad que sea compatible con la que debe desarrollar como objeto del contrato; debiendo los licitadores declarar que disponen de la misma en

el momento de presentar sus ofertas y requiriéndose su presentación a quien vaya a ser propuesto como adjudicatario.

Partiendo de tal premisa, procede examinar la documentación acreditativa de tal requisito de solvencia aportada por el adjudicatario de los lotes 5 y 6 del contrato, toda vez que la cuestión sometida a consideración de este Tribunal es si la licencia de apertura presentada reúne o no la condición exigida, pues la concurrencia del segundo de los supuestos podría determinar su exclusión del procedimiento.

En este sentido, con fundamento en lo dispuesto en el Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino, y en los Decretos 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, en el que se regula la instalación, traslado o modificación de las explotaciones ganaderas y 181/2009, de 20 de octubre, regulador de los núcleos zoológicos, sostiene el reclamante que están habilitados para participar en la presente licitación los centros equestres cuya licencia de apertura esté catalogada en el epígrafe “núcleo zoológico con fines deportivos” y no las del epígrafe “instalación y manejo de explotación equina”, por cuanto ésta última habilita para tener una granja pero no instalaciones con fines deportivos.

El motivo debe ser desestimado.

Ciertamente, el Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, cuyo objeto es, entre otros, establecer las normas básicas de ordenación de las explotaciones equinas donde se mantengan équidos (artículo 1.1.a) - entendiéndose como explotación equina “cualquier instalación, construcción o, en el caso de la cría al aire libre, cualquier lugar en los que se tengan, críen o manejen équidos o se expongan al público, con o sin fines lucrativos” (artículo 2.1) – contempla distintas categorías de explotaciones equinas, si bien a los efectos de su clasificación y registro, no en relación con las autorizaciones ambientales que pudieran ser exigibles; disponiendo que *“Las explotaciones equinas, se clasificarán y registrarán según los siguientes criterios.*

*1. Según el sistema productivo:*

*1.1 Explotación equina extensiva: aquella en que los animales no están alojados ni son alimentados dentro de instalaciones de forma permanente, alimentándose principalmente de pastos.*

*1.2 Explotación equina intensiva: aquella en que los animales están alojados y son alimentados dentro de instalaciones de forma permanente.*

*2. Según el tipo:*

*2.1 Explotaciones equinas de producción y reproducción: aquellas que mantienen y crían Équidos con el objeto de obtener un fin lucrativo de sus producciones (incluyendo los animales selectos, semen o embriones).*

*Asimismo, se incluirán en este tipo las explotaciones que no pertenezcan a ninguno de los recogidos en el apartado 2.*

*2.2 Explotaciones ganaderas especiales. Dentro de estas se distinguen los siguientes subtipos:(...).*

*2.2.4 Explotaciones de ocio, enseñanza e investigación: instalaciones en las que se mantienen, con carácter permanente, Équidos con finalidades de esparcimiento o didácticas, incluyendo los centros en los que se mantienen Équidos para fines experimentales u otros fines científicos.(...).*

*3. Según la orientación zootécnica, las explotaciones de producción y reproducción podrán ser:*

*3.1. Explotaciones de reproducción para producción de carne: aquellas explotaciones que mantienen y crían hembras de razas cárnicas de Équidos para su reproducción con el objeto de obtener nuevos reproductores o animales para carne o trabajo, con o sin fin lucrativo de sus producciones. En esta clasificación se incluirán aquellas explotaciones que no pertenezcan a ninguna de las recogidas en los apartados siguientes.*

*3.2. Explotaciones de reproducción para silla: aquellas explotaciones que mantienen y crían hembras de razas de silla para su reproducción.*

*3.3. Explotaciones de reproducción mixtas: aquellas explotaciones que mantienen y crían hembras de razas cárnicas y de silla para su reproducción.*

*3.4. Explotaciones de cebo: aquellas explotaciones dedicadas al engorde de Équidos procedentes de explotaciones equinas de reproducción y explotaciones contempladas en la presente clasificación cuyo destino es su sacrificio en matadero.”*

De otro lado, como bien señala el reclamante, el Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, regula la instalación, traslado o modificación de las explotaciones ganaderas, entendiéndose por estas *“la unidad técnico-económica caracterizada por la existencia de un conjunto de animales, instalaciones y bienes organizados por su titular para la producción de ganado y prestación de servicios ganaderos para el mercado, no considerándose incluidos en la misma los núcleos zoológicos (...)”*. Núcleos en los que, conforme a lo dispuesto en el Decreto 181/2009, de 20 de octubre, también del Gobierno de Aragón, se incluyen los *“6. Centros de enseñanza o granjas-escuelas que cuenten con instalaciones para animales no destinados a la experimentación u otros fines científicos”*.

No obstante, lo cierto es que el requisito de solvencia exigido en el pliego no es la disposición de la licencia de apertura de núcleo zoológico con fines deportivos como pretende el reclamante, sino de una autorización para el desarrollo de una actividad que sea compatible con la que constituye el objeto del contrato; cuestión bien distinta que, a la hora de dilucidar el cumplimiento de la exigencia que nos ocupa, impone partir de la definición que el pliego contiene del objeto de los servicios a contratar.

Así, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula primera del pliego regulador, el contrato tiene por objeto el desarrollo de una serie de módulos de ciclos de grado medio y superior de Formación Profesional, dividiéndose en 7 lotes; correspondiendo los lotes 5 y 6, respectivamente, a los módulos “Técnicas de equitación” y “Guía Ecuestre” del ciclo de grado medio “Guía en el Medio natural y de Tiempo Libre”, C.I.P. “ETI” de Tudela, para el curso 2021/2022, impartido en castellano.

Por su parte, y conforme a lo dispuesto en el pliego de prescripciones técnicas, el contrato incluye el servicio de apoyo técnico y medios para el desarrollo de los módulos, entre los que contempla las actividades de enseñanza y aprendizajes necesarias para que el alumnado alcance, respecto a los lotes 1 a 6, las capacidades recogidas en el Real Decreto 402/2020, de 25 de febrero, por el que se establece el título de Técnico en Guía

en el medio natural y de tiempo libre, adaptado a la Comunidad Foral de Navarra mediante el correspondiente currículo.

Llegados a este punto, debemos traer a colación la doctrina de este Tribunal respecto a la interpretación de las cláusulas de los pliegos, reflejada, entre otros, en nuestro Acuerdo 11/2021, de 3 de febrero, donde señalamos que “(...)Sobre la cuestión relativa a la interpretación de las cláusulas contenidas en los pliegos reguladores de los contratos, en nuestro Acuerdo 97/2020, de 23 de octubre, señalamos que “Respecto a la interpretación de los pliegos, la Resolución 402/2014, de 23 de mayo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, señala que “Como ya ha precisado reiteradamente este Tribunal, sirva de ejemplo la reciente Resolución nº 173/2014, de 28 de febrero, las cláusulas de los pliegos han de ser claras, evitando interpretaciones contradictorias, sin que la ambigüedad u oscuridad en su redacción puedan perjudicar a los licitadores.

*Igualmente este Tribunal ratifica su doctrina en cuanto a los criterios de interpretación a tener en cuenta respecto del pliego que no dejan de ser los que disponen los artículos 1281 al 1289 del Código Civil, sentido literal de sus cláusulas si los términos son claros, interpretación teleológica y también la interpretación lógica del clausulado (Resolución nº 199/2014, de 11 de febrero).*

*En esas resoluciones (por todas, la Resolución nº 049/2011, de 24 de febrero) ya señalábamos que si las dudas de interpretación en los pliegos no es posible solventarlas de acuerdo con las previsiones de la Ley de Contratos del Sector Público, debe acudir al Código Civil, cuyo artículo 1.288 dispone que “la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad”. (...).*

*Como indicamos en nuestro Acuerdo 77/2020, de 11 de septiembre, en la interpretación de los pliegos es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estarse al sentido literal de sus cláusulas; refiriéndose, entre otras la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2009, a la interpretación literal o teleológica (si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta*

*sobre aquéllas, artículo 1.281 del Código Civil) y también a la propia interpretación lógica de las cláusulas del contrato. No pudiéndose olvidar que el artículo 1.282 del Código Civil, en relación con el alcance y el contenido de las reglas interpretativas en materia contractual, exige tener en cuenta para juzgar la intención de los contratantes, los actos de aquellos coetáneos y posteriores al contrato.”*

*Como indica la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de octubre de 2014 que recoge "...la propia interpretación del contrato debe hacerse en los términos regulados en el artículo 1.281 del Código Civil, debiendo prevalecer la voluntad de las partes contratantes frente a los términos literales del contrato. Y es evidente que para valorar cual es la intención de las partes, se debe hacer una interpretación global, lógica y sistemática de todo el clausulado del contrato y no de una cláusula aisladamente".* Resultando así que cuando las cláusulas del pliego son lo suficientemente claras debe priorizarse la interpretación literal de las mismas sobre el resto de instrumentos que prevén los artículos 1282 y siguientes del Código Civil, que actuarán de forma subsidiaria cuando tal claridad no concurre; doctrina recogida, entre otras, en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 25 de mayo de 2021, que señala que en la interpretación de los pliegos *"es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato -en este caso, el pliego- son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá de estarse al sentido literal de sus cláusulas, recogiendo así el principio "in claris non fit interpretatio" ( Sentencia del Tribunal Supremo de 19 marzo 2001 , de 8 de junio de 1984 o sentencia de 13 de mayo de 1982)."*

Descendiendo al caso concreto, el requisito de solvencia técnica que ha generado la controversia exige disponer de licencia de apertura para desarrollar una actividad compatible con la que constituye el objeto del contrato; término ("compatible") que constituye un concepto jurídico indeterminado y, como tal, precisa de la concreción adecuada a las circunstancias concurrentes en cada caso, cuya valoración lleva a una única solución justa, jurisdiccionalmente controlable, que debe adoptarse por la Administración - artículo 103 CE-, sin que propicien soluciones alternativas propias de la discrecionalidad administrativa; y que el diccionario de la Lengua Española define en los siguientes términos: *"adj. Dicho de una persona o de una cosa: Que puede estar,*

*funcionar o coexistir sin impedimento con otra*”. Dicho en otros términos, lo que se exige es que la actividad desarrollada en las instalaciones disponga de una licencia de funcionamiento para una actividad que permita desarrollar, a su vez, las prestaciones objeto del contrato, a saber, impartir clases de técnicas de equitación y guía ecuestre a los alumnos, no que disponga de licencia de apertura para estas específicas actividades; requisito que, por tal motivo, no tiene por qué quedar restringido, de manera excluyente, a las explotaciones equinas con fines deportivos como postula el reclamante, pues bien pudiera darse el caso de instalaciones cuya autorización de funcionamiento no se ciñe a tales fines deportivos pero pueden prestar de forma idónea los servicios de formación en que los módulos consisten, debiendo analizarse caso por caso si la concreta actividad para la que dispone de licencia es o no compatible con la que se va a desempeñar en el marco del contrato, pues no puede ser las dos cosas al mismo tiempo, como es evidente.

Pues bien, partiendo de que no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre qué licencias de apertura o de funcionamiento son exigibles para la ejecución del contrato, que es cuestión ajena a la que se plantea en esta reclamación, y quedando fuera de toda duda que aquellas actividades correspondientes al epígrafe “núcleo zoológico con fines deportivos” son compatibles con el contenido de los módulos citados, pues en dicho epígrafe se incluyen los centros de enseñanza y granjas escuela, lo cierto es que este Tribunal no aprecia, cuando menos a priori, incompatibilidad alguna en desarrollar las actividades indicadas en el pliego en una instalación de alojamiento y manejo de explotación equina que es, según consta en el expediente, la licencia de apertura de la que dispone el adjudicatario y ha aportado a los efectos de acreditar la solvencia exigida, y ello siquiera solo atendiendo a que el manejo del caballo (actividad para la que dispone de licencia) comprende, como no puede ser de otro modo, el aprendizaje de técnicas de equitación (contenido específico de uno de los módulos), no revelándose razón alguna que nos conduzca a pensar que el desarrollo de tales actividades imposibilite impartir el módulo de guía ecuestre, máxime si tenemos en cuenta el resto de las condiciones y requisitos que el pliego exige a las instalaciones de que dispongan los licitadores.

Tampoco el reclamante razona nada al respecto de la incompatibilidad entre la actividad para la que el adjudicatario tiene licencia y la que constituye el objeto del contrato más allá de afirmar que con arreglo a la normativa citada no le habilita para su desarrollo, cuando a él corresponde la carga de acreditar la infracción en la que fundamenta su reclamación; debiéndose advertir, en este sentido, que la reclamación en materia de contratación pública tiene, al igual que los recursos administrativos, carácter revisor en la medida en que a través del procedimiento se analiza la legalidad de las actuaciones llevadas a cabo por los órganos de contratación. Carácter revisor que se asienta en la presunción de validez de los actos administrativos proclamada en el artículo 39.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; presunción, *iruris tantum*, que traslada al destinatario la carga de su impugnación y, por ende, la de probar los hechos constitutivos del derecho del reclamante, es decir, la concurrencia de los vicios de nulidad o anulabilidad en tal sentido alegados.

Pero es que además, del examen de la documentación aportada por el adjudicatario para, en cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula duodécima del pliego, acreditar su capacidad y solvencia se desprende la conclusión contraria a la sostenida por el reclamante, toda vez que, por ejemplo, en el certificado de situación en el Censo de Actividades Económicas de la AEAT, el adjudicatario aparece dado de alta en las actividades de Campamentos de tercera clase, Alquiler otros medios transp. n.c.o.p., y Enseñanza reglada (PREESC,EGB,BUP,FP,COU); constando en la póliza de seguro aportada, en el apartado observaciones, lo siguiente: *“Actividad SOTL: Organización, aplicación y desarrollo de los servicios y actividades recreativas y deportivas, lúdicas, formativas y culturales, que se lleven a cabo en establecimientos, instalaciones, al aire libre y/o en el medio natural y las consideradas como Turismo Activo, en función de las actividades detalladas en estas Condiciones Particulares en los apartados siguientes de Actividad Principal así como las indicadas en los apartados de Actividades Incluidas.*

*Actividad principal: Centro Ecuestre Campo Elegre, Campamentos y Servicio de Pupilaje de caballos”.* Indicaciones y descripciones de la actividad desarrollada por el adjudicatario en las instalaciones cuya licencia de apertura o funcionamiento ha aportado donde, como decimos, tienen perfecta cabida el desarrollo de clases de

equitación y el módulo de guía ecuestre a impartir en el curso de la ejecución del contrato. Motivo por el cual no podemos sino concluir la compatibilidad de la actividad desarrollada por el adjudicatario con la que es objeto del contrato y, por ende, confirmar la decisión de la Mesa de Contratación al entender acreditada por éste la solvencia técnica o profesional exigida en el pliego regulador.

SEXTO.- Como segundo motivo de impugnación denuncia el reclamante la existencia de relación entre los otros dos licitadores, derivada del hecho de que constan como persona experta uno en la oferta del otro; circunstancia que le sitúa en inferioridad de condiciones e infringe la limitación que la cláusula octava del pliego, en su apartado tercero, impone a los licitadores de presentar más de una oferta.

En relación con el citado criterio de adjudicación, el apartado cuarto de la cláusula octava del pliego establece que en el sobre C (Criterios cuantitativos) se valorará como criterio social (Anexo V) el porcentaje de contratos indefinidos del personal contratado, estableciéndose dicho criterio en la cláusula décima de la siguiente forma: *“Criterios sociales (criterio cuantitativo): 10 puntos (Anexo V)*

- *Criterios sociales:*

*Se valorará con 10 puntos a la empresa cuyos trabajadores tengan, en su totalidad (100%), un contrato indefinido, descendiendo la puntuación de manera directamente proporcional al porcentaje de trabajadores que dispongan de dicho contrato.*

*En caso de participación conjunta de varias personas físicas o empresas licitadoras, la valoración del criterio social, se realizará mediante una media del porcentaje de trabajadores con contrato indefinido de las diferentes empresas que participan conjuntamente. En este caso, cada una de las empresas en participación conjunta deberá presentar completado el Anexo V en lo relativo al “Grado de estabilidad y calidad laboral de la plantilla”. Disponiéndose en la cláusula duodécima que el licitador a favor del cual vaya a recaer la propuesta de adjudicación deberá presentar la última relación nominal de trabajadores emitida por la Seguridad Social para justificar la oferta del Anexo V.*

Examinada la proposición formulada por el adjudicatario, se comprueba que, en este apartado, ofertó un 100% de trabajadores indefinidos; constando en el expediente que, con carácter previo a la propuesta de adjudicación, y en cumplimiento de lo indicado en el pliego, presentó el Informe de Trabajadores en Alta a fecha 8 de septiembre de 2021, donde aparece como único trabajador don Ireneo Jiménez Ruiz, con contrato indefinido a tiempo parcial.

Así las cosas, la puntuación otorgada al adjudicatario en el apartado correspondiente a los criterios sociales deriva de la contratación como trabajador indefinido de don I. J. R., y no de don E. I. C. como alega el reclamante; valoración que, ajustándose a lo dispuesto a tales efectos en el pliego, no merece reproche alguno.

No obstante, el otro licitador que ha participado en el procedimiento aparece en la oferta del adjudicatario, pues en la página 5 del documento “SOLVENCIA TÉCNICA 2021” se indica lo siguiente: *“Las personas que van a realizar las tareas de atención y asesoramiento para impartir el módulo de “Conducción de grupos a caballo y cuidados equinos básicos” en el C.I.P. “ETI” de Tudela son 2 monitores: J. A. J. A., y E. I. C.”*. Circunstancia que nos obliga a analizar si ello supone una infracción de lo dispuesto en el apartado tercero de la cláusula octava del pliego o vulnera el principio de igualdad de trato del artículo 2.1 de la LFCP, como alega el reclamante.

Comenzando por la primera de las cuestiones citadas, la cláusula octava del pliego establece, en su apartado tercero, que *“Cada licitador no podrá presentar más de una oferta. Tampoco podrá suscribir ninguna oferta en participación conjunta con otros licitadores si lo ha hecho individualmente, ni figurar en más de una de esas agrupaciones para un mismo lote”*. Previsión del pliego que tiene relación con el artículo 53.3 de la LFCP, que señala que *“Cada persona no podrá presentar más de una proposición, sin perjuicio de lo dispuesto sobre admisibilidad de variantes y sobre presentación de nuevos precios o valores en el seno de una subasta electrónica. Tampoco podrá suscribir ninguna propuesta en participación conjunta si ha presentado*

*una proposición individual. La infracción de estas normas dará lugar a la inadmisión de todas las propuestas por él suscritas para un mismo lote o contrato”.*

Respecto a esta limitación impuesta por la LFCP y, como decimos, recogida en el pliego regulador del contrato, cabe traer a colación la doctrina contenida, entre otras, en la Resolución 659/2019, de 20 de junio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que este Tribunal comparte y que en relación con lo dispuesto en el artículo 145.3 del TRLCSP, que contenía una regulación prácticamente idéntica a la del artículo 53.3 de nuestra Ley Foral, razona que *“Dicho texto normativo determina el principio de unicidad de proposición por licitador, sea este individual, sea plural por presentarse en compromiso de UTE. Por ello: ningún licitador, sea individual, sea integrado en compromiso de UTE, puede presentar más de una proposición. Ello implica, a la inversa, que ninguna proposición concreta y determinada puede ser presentada por más de una licitadora, sea individual o sea en UTE. En consecuencia, un licitador individual solo puede presentar una proposición, por lo que no puede presentar más de una proposición por sí solo o en grupo con otros en compromiso de UTE. Por su parte, un licitador en grupo en compromiso de UTE no puede presentar otra, además de la de la UTE en que se ha comprometido, sea individualmente sea en otra UTE. Y, finalmente, por la misma razón, pero desde la perspectiva de la proposición presentada, una proposición concreta y determinada solo puede ser presentada o por una licitadora individual o en grupo en compromiso de UTE, pero no por varias licitadoras individuales, aunque sí en grupo en compromiso de UTE, puesto que la proposición sería de todos y cada uno de ellos. Es decir, no cabe que una misma oferta se presente por varios empresarios licitadores salvo que lo hagan en UTE suscribiendo esa única proposición u oferta.*

*En conclusión, el artículo 145.3 del TRLCSP prohíbe que una misma licitadora presente más de una oferta y, también, que una misma oferta se presente por más de una empresa licitadora salvo que quienes las suscriban concurran en UTE.*

*La prohibición legal de que un mismo licitador presente más de una oferta tiene como finalidad garantizar la igualdad de oportunidades y la competencia entre los licitadores, para conseguir que ningún licitador pueda obtener una ventaja sobre los demás por la vía de formular más ofertas que otros e incrementar así las posibilidades*

*de que se le adjudique el contrato y que se valore tan solo una oferta, la mejor que cada licitador pueda presentar. Por el mismo motivo, esa prohibición impide que una misma oferta pueda ser presentada por más de una licitadora, salvo que sean empresas en UTE, puesto que sobre la base de una misma oferta técnica, bastaría ofertar diferentes precios con pequeñas variaciones para quebrar la prohibición de unidad de proposición, que significa: una proposición por cada empresa licitadora o varias en UTE.*

*Es claro que se vulneraría esa prohibición legal si una misma empresa presentara a la vez una oferta técnica con dos precios diferentes, así como en el caso de que dos empresas distintas presentasen la misma oferta técnica con un precio diferente cada una con pequeño margen de diferencia.*

*Este Tribunal entiende que se vulnera también esa prohibición cuando varias empresas se concertan para, bajo la apariencia de concurrir como licitadores diferentes, actuar en realidad como un solo licitador que presenta distintas ofertas o como varios que presentan la misma oferta técnica sin concurrir en compromiso de UTE.*

*Esa situación ya la abordamos en nuestra Resolución nº 950/2015, al declarar que se infringe el artículo 145.3 cuando «bajo la apariencia de ofertas formuladas por dos empresas distintas se encubre en realidad la presentación de dos ofertas por quien pueda considerarse, a todos los efectos, como una misma empresa (...)».*

*Cuando esa circunstancia es el resultado de la concertación de varias empresas, además de incumplirse el artículo 145.3 de la LCSP, puede estarse ante un acuerdo colusorio contrario al artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.*

*Este artículo establece:*

*«Artículo 1. Conductas colusorias.*

*1. Se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en:*

*a) La fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio [..]».*

*En este sentido el informe 53/2010 de 10 de diciembre de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa indica que la colusión se produce «cuando distintos oferentes presentados en una licitación pública llegan a acuerdos para fijar el precio o cualquier otra condición comercial, o para repartirse el mercado, con el objetivo de obtener mayores beneficios del concurso o subasta pública».*”

El mismo órgano revisor, en su Resolución 466/2019, de 30 de abril, recuerda que no existe ninguna enumeración legal concreta sobre lo que puede considerarse tales indicios de esas prácticas colusorias, siendo una cuestión que deberá resolverse caso por caso; que dada su excepcionalidad, debe ser objeto de aplicación restrictiva, prudente y moderada.

En el supuesto analizado, ambos licitadores han presentado sólo una y distinta oferta; si bien resta por analizar si del hecho de que uno de los monitores indicados por el adjudicatario sea otro de los participantes en el procedimiento cabe presumir, de manera razonable, que pudieran tener conocimiento de las ofertas formuladas por cada uno de ellos o que éstas no hubiesen sido formuladas de manera independiente, incidiendo con ello negativamente en la competencia.

A estos efectos, la precitada Resolución, refiere la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (asunto C-538/07), que razona que *“La mera constatación de una relación de control entre las empresas de que se trata, debido a la propiedad o al número de derechos de voto que se pueden ejercitar durante las juntas generales ordinarias, sin verificar si tal relación ha tenido una incidencia concreta sobre su comportamiento respectivo en el marco de dicho procedimiento no basta para que la entidad adjudicadora pueda excluir automáticamente a dichas empresas del procedimiento de adjudicación de contratos [...] (Sin embargo) La constatación de tal influencia, sin importar su forma, es suficiente para excluir a dichas empresas del procedimiento en cuestión»*. Añadiendo que *“«[ ..] La doctrina de este Tribunal sobre el artículo 145.3 y la disposición adicional 23 a del TRLCSP [...] (Se resume así):*

- El enjuiciamiento de si existe una práctica colusoria corresponde a los organismos reguladores que tienen encomendado su control, ex disposición adicional vigésima tercera del TRLCSP (...)

- Ahora bien, si queda bajo el control de este Tribunal el enjuiciamiento de si resulta conculcado el artículo 145.3 TRLCSP, de modo que podría apreciarse, procediendo al “levantamiento del velo”, si bajo la apariencia de ofertas formuladas por dos empresas distintas se encubre en realidad la presentación de dos ofertas por quien pueda considerarse, a todos los efectos, como una misma empresa (...)

Este Tribunal (admite) “la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo” en los casos en los que, pese a concurrir entidades formalmente distintas entre sí, la existencia de las mismas sea meramente aparente, a modo de pantalla para disimular una realidad unitaria subyacente y conseguir un propósito fraudulento.

En estos supuestos, la jurisprudencia permite traspasar la apariencia de personalidad independiente, para deshacer lo ficticio e irrumpir en la realidad, lo que, en supuesto como en el analizado, se traduciría en que las ofertas procedentes de dos o más sociedades deberían ser consideradas como formuladas por un mismo licitador».”

También este Tribunal, en su Acuerdo 116/2020, de 4 de diciembre, sobre esta cuestión expuso que “Respecto a las pruebas o indicios justificativos de la existencia de prácticas colusorias en la presentación de ofertas, la sentencia del TJUE de 21 de enero de 2016, señala:

“27. Con carácter preliminar, debe recordarse la jurisprudencia del Tribunal de Justicia según la cual todo operador económico debe determinar autónomamente la política que pretende seguir en el mercado común. Tal exigencia de autonomía se opone así de modo riguroso a toda toma de contacto directo o indirecto entre dichos operadores por la que se pretenda influir en el comportamiento en el mercado de un competidor actual o potencial, o desvelar a tal competidor el comportamiento que uno mismo va a adoptar en el mercado o que se pretende adoptar en él, si dichos contactos tienen por objeto o efecto abocar a condiciones de competencia que no correspondan a las condiciones normales del mercado de que se trate (véase, en este sentido, la sentencia *T-Mobile Netherlands* y otros [TJCE 2009, 159], C-8/08, EU:C:2009:343, apartados 32 y 33 así como jurisprudencia citada).”

“29. En primer lugar, en la medida en que el órgano jurisdiccional remitente se plantea la cuestión de si el envío de un mensaje, como el mensaje de que se trata en el litigio principal, puede constituir una prueba suficiente para acreditar que los operadores que participaron en el sistema tenían o debían tener necesariamente conocimiento de su contenido, procede recordar que, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento nº 1/2003 (LCEur 2003, 1), en todos los procedimientos nacionales de aplicación del artículo 101 TFUE (RCL 2009, 2300), la carga de la prueba de una infracción del artículo 101 TFUE, apartado 1, recae sobre la parte o la autoridad que la alegue.”

“36. A este respecto, es preciso recordar que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la existencia de una práctica concertada o de un acuerdo debe inferirse, en la mayoría de los casos, de diversas coincidencias y de indicios que, considerados en su conjunto, pueden constituir, a falta de una explicación coherente, la prueba de una infracción de las normas sobre competencia (véase, en este sentido, la sentencia *Total Marketing Services/Comisión*, C-634/13 C-634/13 P, EU:C:2015:614, apartado 26 y jurisprudencia citada).”

“37. En consecuencia, el principio de efectividad exige que la prueba de una infracción del Derecho de la competencia de la Unión pueda aportarse no sólo mediante pruebas directas, sino también mediante indicios, siempre que éstos sean objetivos y concordantes.”

“38. En la medida en que el órgano jurisdiccional remitente alberga dudas en cuanto a la posibilidad de declarar que las agencias de viajes tenían o debían necesariamente tener conocimiento del mensaje de que se trata en el litigio principal, a la luz de la presunción de inocencia, procede recordar que ésta constituye un principio general del Derecho de la Unión, establecido también en el artículo 48, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (LCEur 2000, 3480) (véase, en este sentido, la sentencia *E.ON Energie/Comisión* [TJCE 2012, 352], C-89/11 P, EU:C:2012:738, apartado 72) que los Estados miembros deben respetar cuando aplican el Derecho de competencia de la Unión (véanse, en este sentido, las sentencias *VEBIC* [TJCE 2010, 370], C-439/08, EU:C:2010:739, apartado 63, y N., C-604/12, EU:C:2014:302, apartado 41).”

*“40. No obstante, la presunción de inocencia no se opone a que el órgano jurisdiccional remitente considere que el envío del mensaje de que se trata en el litigio principal pueda, a la luz de otros indicios objetivos y concordantes, fundamentar la presunción de que las agencias de viajes afectadas en el litigio principal tenían conocimiento de su contenido a partir de la fecha del envío de dicho mensaje, siempre que esas agencias tengan la posibilidad de destruirla.”*

Pues bien, en nuestro caso, por un lado debemos advertir que el único motivo que aduce el reclamante a este respecto es, como se ha dicho, que los otros dos licitadores son trabajadores fijos el uno del otro, lo cual no resulta de la documentación aportada por los mismos; y por otro, que siendo la inclusión del otro licitador como formador en la oferta presentada por el adjudicatario el único indicio relativo a la coordinación de sus ofertas, no es suficiente para apreciar, siquiera de manera indiciaria, que ambos tuvieran conocimiento de las ofertas formuladas por cada uno de ellos como alega el reclamante.

En definitiva, del hecho de que uno de los monitores indicados por el adjudicatario en su oferta sea otro de los participantes en el procedimiento de licitación no podemos presumir, en atención a las circunstancias concurrentes, la existencia de una práctica colusoria y, con ello, de vulneración del principio de unicidad de oferta proclamado en el artículo 53.3 de la LFCP y recogido en el apartado tercero de la cláusula octava del pliego regulador, ni, por ende del principio de igualdad de trato; procediendo, así, la desestimación del motivo de impugnación alegado.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

#### ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por don P. B. A. frente a la adjudicación de los lotes

5 y 6 realizada por la Resolución 52E/2021, de 26 de octubre, del Director General de Formación Profesional, por la que se adjudica la contratación del Servicio de asistencia técnica para el desarrollo de los módulos de Técnicas de Equitación y Guía Ecuestre del Ciclo de Grado Medio Guía en el Medio Natural y Tiempo Libre en el CIP FP Lumbier IIP, CIP “ETI” Tudela, CIP “Elizondo Lanbide Eskola” de Elizondo y para el desarrollo de los módulos de Gestión de la Recría de Caballos y Organización y Supervisión de la Doma y Manejo de Équidos del ciclo de Grado Superior de Ganadería y Asistencia en Sanidad Animal del CI “Agroforestal” de Pamplona para el curso 21-22 (Lotes 1, 2, 5 y 7) y para el curso 22-23 (lotes 3, 4 y 6).

2º. Notificar este Acuerdo a don P. B. A., al Departamento de Educación del Gobierno de Navarra, así como al resto de interesados que figuren en el expediente, y ordenar su publicación en la página web del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 1 de febrero de 2022. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer. EL VOCAL, Eduardo Jiménez Izu. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre.